



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 2000--00102

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

DTE: MARINA DE JESUS GIL MEJIA

DDO.: RAFAEL HEBERTO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho solicitud de cobro de título dentro del presente proceso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 07 de 2022.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



REF: 2000--00102

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

DTE: MARINA DE JESUS GIL MEJIA

DDO.: RAFAEL HEBERTO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta las contingencias del COVID – 19 y la expedición del decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022 con relación al trámite a seguir en el caso concreto.

Se avizora en el caso de marras la solicitud para cobro de títulos, siendo estos por un monto de \$63.4063.060, por dineros que se embargaron al señor **RAFAEL HEBERTO**, dicha solicitud se radica, por la demandante, empero este despacho no conocía el concepto de dicho monto, por lo cual se le volvió imperioso requerir al pagador, lo cual se hizo el 09 de octubre del 2023, el mismo respondió el requerimiento informado que dicho monto nace del 17% de la reliquidación pensional del aquí demandante.

Ahora bien, conociendo este juzgador la situación del caso a estudiar, y analizando lo que se profirió en sentencia, lo cual estipula que se embargaran por concepto de alimentos todo lo que sea prestación social, es evidente que no podría accederse a la solicitud de entrega de títulos.

Entonces déjese en claro la reliquidación pensional, no encuadra como prestación social, esto dicho porque las prestaciones sociales son beneficios extra que se otorgan en derecho y la reliquidación es una nueva liquidación de algo ya percibido.

Bajo lo antes expuesto este despacho judicial procede

RESUELVE

1. NO acceder a la entrega de los títulos realizada por la parte demandante, conforme a lo antes expuesto.

CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: 2000--00102

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

DTE: MARINA DE JESUS GIL MEJIA

DDO.: RAFAEL HEBERTO

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acde287cff98687ff953736d44cc0f5f73d91ffd613d418a315fa8765f123c15**

Documento generado en 11/12/2023 09:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA - FIJACION
CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.**

RADICADO: 2023-082.

DTE: ABIGAIL JULIETH NOEL PEÑARANDA.

DDO: ABRAHAM DE JESUS MORALES URIBE.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho para que revise una solicitud pendiente.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 06 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



**PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA - FIJACION
CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.**

RADICADO: 2023-082.

DTE: ABIGAIL JULIETH NOEL PEÑARANDA.

DDO: ABRAHAM DE JESUS MORALES URIBE.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Diciembre (07) de Dos Mil Veintidós (2023).

Rememorando la solicitud, es menester indicar que la misma radica o indica que se autorice al señor ABRAHAM DE JESUS MORALES URIBE su evaluación psicológica y la de su hijo con la Dra. ORELY MARGARITA BOLAÑO RODRIGUEZ, así como la de la Sra. ABIGAIL JULIETH NOEL PEÑARANDA si ella así lo manifiesta ante Ud.

Para lo propio, deja por manifiesto las razones de lo instando, entre ellas la falta de capacidad económica del mismo.

Ahora bien, sobre lo propio se debe indicar que este despacho no limita, ni limitara la práctica de las pruebas a una entidad o a una persona en particular, pues eso limitaría el campo de acción de las partes, por ende es evidente que aunque se disponga de una recomendación a una entidad o persona particular, pues se conoce el recorrido e idoneidad de la misma, puede la parte decidir que no la realizara en dicho lugar o con dicha persona; por cualquier circunstancia, quedando así y a su decisión realizar la prueba que en el caso concreto se le ordene con la entidad pública o privada de su elección, siempre y cuando se demuestre la idoneidad y experticia de dicha entidad o persona.

Artículo 48. Designación

(...)

Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

(...)

Bajo lo antes expuesto este despacho judicial procede

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

**PROCESO: CUIDADO Y CUSTODIA - FIJACION
CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.
RADICADO: 2023-082.
DTE: ABIGAIL JULIETH NOEL PEÑARANDA.
DDO: ABRAHAM DE JESUS MORALES URIBE.**

1. ACCEDER a la solicitud conforme a lo antes expuesto.
2. Requiérase a las partes tanto demandante como demandado aportar junto con la evaluación psicológica, prueba que ordene este despacho, aportar pruebas que demuestren la reconocida trayectoria e idoneidad, de quien realice dicha prueba

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 995bd45a7d408534207fb94061a59d7e2aa1e3a85d4e03ef2be6936c485e4606

Documento generado en 07/12/2023 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SIGCMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00479-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: KEYLA YOBANA ARROYO HERRERA

ACCIONADO: OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, diciembre 11 de 2023

Al Despacho del señor Juez tutela 2023-00479 donde se encuentra pendiente proferir fallo, que por error involuntario no llego el auto firmado al correo del despacho, por tal razón no pudo ser notificado. Sírvasse proveer.

ANA DE ALBA MOLINARES SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diciembre 11 del (2.023).

ACCIONANTE: KEYLA YOBANA ARROYO HERRERA

ACCIONADO: OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de Tutela presentada por KEYLA YOBANA ARROYO HERRERA y ACCIONADO OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

*DERECHO DE PETICION-Alcance y
contenido*

*DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser
de fondo, oportuna, congruente y tener
notificación efectiva*

*DERECHO DE PETICION-Orden a Secretaria
de Recreación y Deporte formular y
notificar una respuesta clara, precisa y
congruente respecto de cada una de las
preguntas planteadas por el accionante en
la solicitud presentada*

Referencia: Expediente T-6.187.295



II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO/ CONFLICTO:

Manifiesta la accionante;

HECHOS

1-El suscrito en fecha 10 de Julio del 2.023, de acuerdo a poder otorgado por mi representada **KEYLA ARROYO HERRERA**, presente ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**, **derecho** de petición con radicado No 0402023ER01223.

2-En fecha 19 de Julio del 2.023, la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla, emite un comunicado firmado por la Doctora **PATRICIA ALVAREZ CORONADO**, Coordinadora Jurídica, "En atención a su solicitud me permito informarle que este despacho procedió a dar traslado al área de abogados especializados teniendo en cuenta que el folio de matrícula inmobiliaria No 040-182656, no refleja la verdadera situación jurídica en vista que se inscribió embargo cuando el embargado no es titular del derecho real de dominio."

3-En fecha 31 de agosto solicite a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**, se me diera repuesta de fondo al Derecho de Petición con Radicado No 0402023ER01223, y a la fecha no ha sido posible que se me de una repuesta de fondo del derecho de petición presentado desde el día 10 de julio del 2.023.

4- la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**, con su actitud, esta perjudicando a mi representada en virtud que dicho inmueble puede ser rematado.

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.-

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se



trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de

defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

1991, esta acc

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- si la oficina de instrumentos públicos de barranquilla ha vulnerado el derecho de Petición de la accionante

3.3.-RESPUESTA DEL ACCIONADO a pesar de haber sido notificado en debida forma, tal como obra en el expediente, el accionado no dio contestación a la acción de tutela

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades administrativas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta dentro de los términos establecidos por la ley.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO), Administrando



Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, resulta improcedente, entre otras causales de las mismas para su reclamación.

V.- RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, el amparo de Tutela presentada por KEYLA YOBANA ARROYO HERRERA en contra de OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de instrumentos públicos de barranquilla, que en el termino de 48 horas, de respuesta a la petición impetrada

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.-

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c154b73d382e0533ffea7160ca556a51c4b279eb15be58d8f05cd862305b0c89**

Documento generado en 11/12/2023 11:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-515-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: : JESUS EDUARDO VILORIA MACIAS

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de diciembre 2023

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

JESUS EDUARDO VILORIA MACIAS con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA para que le sean protegidos los Derechos Constitucionales Fundamentales a A LA SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA los cuáles están siendo vulnerados presuntamente por COLPENSIONES

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por JESUS EDUARDO VILORIA MACIAS para que sean protegido los Derechos Constitucionales Fundamentales a A LA SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA los cuáles están siendo vulnerados presuntamente por COLPENSIONES

SEGUNDO: Notificar el presente proveído **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producirla presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionadas por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f35c07f61284a97dc47f55b4c502b7448c7f1707bb85b14674ca2668ca0624**

Documento generado en 11/12/2023 11:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, diciembre 11 del (2.023).

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00494-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE CAROLINA SAN JUAN ÁLVAREZ

ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES COLFONDOS Y EPS SALUDTOTAL

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, diciembre 11 de 2023

Al Despacho del señor Juez tutela 2023-00494 donde se encuentra pendiente proferir fallo, que por error involuntario no llegó el auto firmado al correo del despacho, por tal razón no pudo ser notificado. Sírvase proveer.

I.- VISTOS:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la solicitud de Tutela presentada por CAROLINA SAN JUAN ÁLVAREZ contra FONDO DE PENSIONES COLFONDOS Y EPS SALUDTOTAL

II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO/ CONFLICTO:

Manifiesta el accionante, 1. Soy afiliado a la E.P.S SALUDTOTAL, el día 14 junio de 2022, sufrí una isquemia cerebral con hemorragia, a causa de esta situación.

2. La E.P.S., venía dándome incapacidades que hoy en día han superado los 180 días, donde correctamente, por parte de la E.P.S., se ha cumplido con los pagos correspondientes a la prestación económica por el tiempo hasta los 180 días, anticipándome el empleador, donde a partir del día 181, donde esta administración dijo que no me la seguía cancelando porque le corresponde al fondo de Pensiones.

3. El fondo de Pensiones, me canceló después de los 180 días, hasta los 540 días, dejando de cancelarme el valor correspondiente, diciendo que es la EPS, que le corresponde cancelar.

4. Acudí a la EPS y dice que ya no le corresponde y que debe ser la empresa, quien debe reconocer, agravándose porque no me la quieren dar continua, ni me califican, ni me rehabilitan.

5. Es el fondo o la EPS quien debe cancelar esta prestación, porque necesito el valor de la prestación económica en varias oportunidades y me dicen que no tienen que pagarlo ellos ¿Quién me debe pagar la prestación económica por la incapacidad? Ello es un procedimiento interno que debe resolver el fondo o la EPS y no poner al trabajador en situación de riesgo. Lamentablemente en franca burla y sin ninguna sensibilidad, me contestan que era facultativo si pagaban o no la prestación económica en errónea interpretación de la norma.

6. Actualmente me deben las incapacidades EN TOTAL SON 7 MESES desde abrir, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre estoy pasando por una crisis económica, sin recibir ningún salario, además se anexan a esta acción constitucional.

7. Soy casada y tengo una familia por mantener, estando con Accidente cerebrovascular isquémico requiero de mi esposo para poder movilizarme, además el grado de indefensión y crisis económica por la insensatez de estas entidades de la seguridad social de negarme lo que por ley están obligados a cancelar.

8. Además, la empresa ASESORÍAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES E INMOBILIARIOS GAMA S.A. siglas ASIGAMA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA, se ha levantado el fuero especial de salud, por intermedio del Ministerio de Trabajo, Por lo anterior expuesto respetuosamente 2 solicito al señor juez que declare que mi poderdante fue despedido estando en incapacidad médica, en un estado de debilidad manifiesta, en consecuencia ordenar de manera inmediata el reintegro sin solución de continuidad al demandante, siendo este desde el 27 de mayo de 2016, sin embargo de no ser posible por cuestiones de discrecionalidad bajo la sana crítica del juez, el reintegro de mi poderdante declarar que el despido se realizó con ocasión sin justa causa en consecuencia condenar la debida indemnización que consagra el artículo 64 del cosido sustantivo del trabajo adicionalmente condenar al pago de la indemnización consagrada en la ley 361 de 1997, artículo 26, equivalente a 180 días de salario.

La parte accionada, fueron notificadas en debida forma pero no hubo contestación,

III.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.- La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata

de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales¹ cuando estos

¹ En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el reconocido y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó que: “DERECHOS FUNDAMENTALES son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”. En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

² La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando:

- El otro medio ya se agotó y no sirvió.
- El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.
- El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.

La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales, conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver el PROBLEMA JURIDICO de si la accionada ha vulnerado o no, y si es procedente resolver las peticiones de la accionante por medio de la acción de tutela

.-

3.3. EXISTEN OTROS MEDIOS O MECANISMOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS QUE EL ACCIONANTE CONSIDERA VULNERADOS.-

-La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T- 397).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).

-La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU111/97).

-La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expresos y ágiles. (T-420/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones contencioso administrativas (T - 346/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

“La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes¹ en los procesos judiciales.

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.”

expuestas para resolver el caso, encuentra respaldo en el siguiente precedente jurisprudencial:

“Sobre el mismo asunto la Corte en sentencia T-983 de 2001, precisó:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.”

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en el mismo sentido, la Corte en Sentencia T-1222 de 2001 afirmó:

“...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.

En reciente pronunciamiento, sobre este mismo aspecto la Corporación en sentencia T-132 de 2006 confirmó:

“Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental²”.

Atendiendo a lo expuesto, esta Corporación en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se estableció:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Así pues, a manera de conclusión, la Sala debe insistir en que si como regla general la tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, hay que inferir que sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

² Sentencia T- 965 de 2004.

3.1. Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable³. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la improstergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”⁴”³

3.4. NO ES INMINENTE NI PREVISIBLE UN GRAVE PERJUICIO IRREMEDIABLE.-

En el análisis realizado al expediente no se encuentran pruebas o evidencias fácticas de la inminencia de un perjuicio irremediable, que justifique el actuar en forma prudente y oportuna para impedir la ocurrencia o comisión de un hecho probable, éste perjuicio ha de ser inminente, que el hecho amenazador éste por ocurrir prontamente, pero no sólo su inminencia sino que sea grave, esto es, que no sea susceptible de restablecimiento y/o reparación, y atendiendo que la doctrina constitucional sostiene que el perjuicio irremediable ha de ser inminente, valga decir, que amenaza o está por suceder prontamente, por lo que se diferencia abiertamente de la simple expectativa ante un posible daño o menoscabo, resulta entonces que no cabe aplicar al caso la excepción de que trata el numeral 1 del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, menos cuando el accionante ha escogido equivocada y casi temerariamente la acción de tutela para atacar actos respecto de los cuales la ley contempla otros medios, mecanismos o recursos principales para protegerle los derechos que considera vulnerados por la accionada. En pocas palabras a la situación fáctica y probatoria que tenemos en este caso no nos coloca frente a los elementos concurrentes que deben presentarse para la configuración de un perjuicio irremediable, que no fue acreditado por el actor. Estos elementos del perjuicio irremediable, ausentes en este caso, han sido precisados en los siguientes términos de la Honorable Corte Constitucional, que como se verá no concurren en la situación analizada:

“Ello debe entenderse en correspondencia con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales en cuanto a que deben agotarse todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del peticionario, salvo se persiga evitar la consumación de un perjuicio irremediable evento en el cual procederá la acción de tutela como mecanismo transitorio⁵.

Perjuicio irremediable al cual ha referido esta Corporación en la sentencia T-225 de 1993⁶, al definir los elementos concurrentes que deben presentarse para su configuración:

"A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto,

³ Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T-596 de 2001 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-215 de 2000 (MP Álvaro Tafur Galvis). Esto fallos resuelven casos en los cuales el actor incoaba una acción de tutela en contra de una sanción disciplinaria, por violar, entre otros, su derecho al debido proceso; en cada uno estos procesos existía la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para la protección del derecho al debido proceso. Por esto, el criterio utilizado por la Corte para decidir la procedencia de la tutela fue si existía o no un perjuicio irremediable, con el fin de tramitar el expediente de tutela como un mecanismo transitorio mientras que eran decididos los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa. En el mismo sentido, ver también las sentencias T-131 A de 1996 MP Vladimiro Naranjo Mesa, T-343 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil). De otra parte, la Corte ha establecido que en los casos en los que “*existe violación o amenaza de un derecho fundamental por parte de una autoridad ejecutiva, y no cuenta el afectado con acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, o dentro del trámite de ella no es posible la controversia sobre la violación del derecho constitucional, la tutela procede como mecanismo definitivo de protección del derecho constitucional conculcado*”, caso que no es aplicable al presente proceso. (Sentencia T-142 de 1995 MP Carlos Gaviria Díaz).

⁴ Sentencia T-225 de 1993 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

³ Corte Constitucional, sentencia T-649/07, del diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007), referencia: expediente T-1576261, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. / Sentencia complementaria: T-213/08 del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), referencia: expediente T-1774325, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentarías.

⁵ C-590 de 2005.

⁶ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

Como lo ha sostenido esta Corte⁷ el perjuicio irremediable debe acreditarse por el actor correspondiendo al juez de tutela verificar si de la situación fáctica es posible deducir su existencia conforme a los requisitos concurrentes exigidos para su presentación.”⁴

2023 [Sentencia T-085 de 2023 Corte Constitucional de Colombia](#)

La Corte Constitucional indica que la acción de tutela procede cuando no exista otro mecanismo judicial que permita ventilar el debate planteado en ella; o que aun existiendo, este no sea idóneo o eficaz para proteger los derechos invocados

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, el amparo de Tutela solicitado por CAROLINA SAN JUAN ÁLVAREZ de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.-

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fc3032d7a66863daa445464f7ad071470b81eecdd2027348dc13cfab93094f**

Documento generado en 11/12/2023 11:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>